

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5433.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 9456.

#### Gobierno de la provincia de las Baleares.

**Administración local.—Presupuestos y contabilidad provincial.**—En conformidad á lo establecido en el art. 53 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he dispuesto se publique en el Boletín oficial la distribución de fondos para atender á las obligaciones del presupuesto en el próximo mes de Setiembre por ejercicio de 1867 á 1868. Palma 20 de Agosto de 1867.—Carlos de Pravia.

#### CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE SETIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO de 1867 á 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	TOTAL	
	por capítulos.	por secciones.
	Esc. Mils.	Esc. Mils.
<b>SECCION 1ª.—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>		
<b>Cap. 1.º—Administración provincial.</b>		
1 Personal de la Diputación y Consejo provincial.	650	
Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	116 666	
Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	208 332	
Idem de la comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	50	
2 Sueldos del archivero y del depositario de fondos provinciales.	116 666	1558 329
3 Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	58 333	
Material de estas comisiones.	16 666	
4 Sueldos de los arquitectos provinciales y de sus delineantes.	291 666	
5 Idem de los empleados de baños y aguas minerales.	50	
6 Idem de los empleados del ramo de montes con arreglo á la ley de.		
<b>Cap. 2.º—Servicios generales.</b>		
1 Gastos de quintas.		
2 Idem de bagajes.		
3 Idem de impresion y publicacion del B. O.		
4 Id. de elecciones de diputados provinciales.		
5 Idem de calamidades públicas.		

#### Cap. 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.

1 Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del gobierno.		
Material para estas obras.		
Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	291 666	291 666
Material para estas mismas obras.		
2 Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8,000 almas.		
3 Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.		
4 Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.		

#### Cap. 4.º—Cargas.

1 Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.		
2 Pensiones concedidas legalmente.	16 666	
3 Intereses y amortizacion del empréstito de		16 666
4 Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.		
5 Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.		

#### Cap. 5.º—Instruccion pública.

1 Junta provincial del ramo.		
2 Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	508 157	
Idem para el Colegio agregado al mismo Instituto.	202 611	
3 Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	218 570	1391 837
Idem id. de la Escuela normal de maestros.		
4 Sueldo del inspector provincial de primera enseñanza.	66 666	
5 Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	283 333	
6 Biblioteca provincial.	37 500	
7 Museo provincial.		

## Cap. 6.º — Beneficencia.

1	Atenciones de la Junta provincial.	243 671	
2	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	2796 583	} 9629 503
3	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	3046 583	
4	Idem id. id. de las Casas de Espósitos.	3542 666	
5	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.		
6	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.		

## Cap. 7.º — Correccion pública.

1	Gastos de cárceles.	
2	Idem de Establecimientos penales.	

## Cap. 8.º — Imprevistos.

Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	500	500
-------	---	-----	-----

## SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

## Cap. 1.º — Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Unico	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.		
-------	---	--	--

## Cap. 2.º — Carreteras.

1	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del gobierno.	
2	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del gobierno.	

## Cap. 3.º — Obras diversas.

Unico	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	
-------	--	--

## Cap. 4.º — Otros gastos.

Unico	Cantidades destinadas á objetos de interes provincial.	1094 166	1094 166
-------	--	----------	----------

## SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.

## Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.	
2	Idem idem en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	

Total general. . . . . 14482 167

En Palma á 1.º de Agosto de 1867.—V.º B.º —El gobernador, Pravia.—El oficial mayor del consejo, contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—Palma 19 de Agosto de 1867.—Aprobada en sesion de este dia en union de los señores diputados D. Felipe Puigdorfilá, D. Juan Palou de Comasema, D. Francisco Salvá, D. José Villalonga y D. Antonio Massanet.—El secretario, Sebastian Font y Miralles.—V.º B.º —El Presidente, Ripoll y Mesquida.—Consejo provincial de las Baleares.

## Núm. 9457.

*Sanidad marítima.*—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 7 del actual lo que sigue:

«Organizado el cuerpo de Sanidad marítima del reino, y deseando S. M. que los empleados así facultativos como administrativos se presenten en todos los actos del servicio con el uniforme é insignias correspondientes á su clase, no solo para darse á conocer como encargados que son de velar por la conservacion de la salud pública, si no tambien para que tengan la respetabilidad que exige el cumplimiento de los altos deberes que están llamados á desempeñar, S. M. la Reina se ha dignado mandar, que todos los individuos del referido cuerpo, usen el uniforme y distintivos que se detallan en la adjunta nota. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que para el dia 1.º de Octubre próximo disponga V. S. que en todos los puertos y lazaretos de la Peínsula é islas adyacentes de primera, segunda y tercera clase, se cumpla exactamente esta soberana resolución autorizando á los directores empleados de los de cuarta clase, para que tambien puedan usar el citado uniforme y distintivos del que se circularán los mode-

los correspondientes, costeándose el gasto que ocasione la tirada con cargo á la cantidad de mil ochocientos escudos consignados en el presupuesto vigente para impresiones y visitas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial juntamente con la nota á que se hace referencia, para su publicidad en esta provincia. Palma 27 de Agosto de 1867.—Cárlos de Pravia.

## Descripcion del uniforme é insignias.

Levita azul turquí abierta con dos hileras de botones dorados, y con las armas de España y una inscripcion que diga *Cuerpo de Sanidad marítima*. Pantalón y chaleco del mismo color; gorra azul arreglada al modelo adoptado para los individuos del Cuerpo de Sanidad de la armada. En verano podrán usar chaleco y pantalón blanco. Las insignias de los Directores de los puertos y Lazaretos serán, un bordado de oro en la gorra y en los extremos del cuello de la levita que represente de realce dos remos cruzados entrelazados con una culebra y una rama de roble, colocan-

do en la parte superior una corona Real. Las mismas usarán los médicos segundos de visita de naves, secretarios de las Direcciones, oficiales é intérpretes. Los auxiliares, celadores y patronos de falúa en vez de bordado de oro, llevarán las insignias de metal dorado, sin corona, y lo mismo en el sombrero y cuello de la camiseta, los marineros.

Los Distintivos de los Directores y médicos de visitas de naves consistirán, en una medalla de plata pendiente del cuello con las armas de España de relieve doradas en el anverso, y en el reverso tambien dorado el mismo distintivo que usan al cuello y gorra; cuya medalla penderá de un cordón de seda amarillo con pasador dorado que represente las armas de España. Los Directores usarán bastón de caña de Indias con puño de oro y cordones del mismo color que el de la medalla, entrelazados con hilo de oro. Los Secretarios, Oficiales é Intérpretes, usarán la misma medalla con la diferencia de ser toda ella de plata, y el cordón de seda verde con pasador tambien de plata colocando en el anverso las armas de España y en el reverso sobre esmalte azul la inscripcion *Sanidad marítima*.

Los Celadores, auxiliares y patronos de falúa, usarán una medallita de plata pendiente de un cordón verde de seda con pasador tambien de seda, en cuyo anverso figuren las armas de España, y en el reverso en cifra *Sanidad marítima*.

El uniforme de gala será el mismo con la única diferencia de que los Directores, médicos de nave, Secretarios y oficiales, usarán frac azul con botones dorados y las insignias y distintivos de su cargo. Sombrero apuntado con presillas y borlas de oro, escarapela nacional y espada ceñida.

El Patron de falúa vestirá levita, pantalón y chaleco azul con botones dorados; sombrero de hule con cinta azul, con el lema de *Sanidad marítima del puerto de...* Los Marineros, blusa azul con cuello á la marinera blanco, con trencillas azules, y pantalón y sombrero como el del patron, pudiendo llevar en verano pantalón blanco.

Aprobado por Real orden de 7 de Agosto de 1867.—El director interino, J. Ignacio Berriz.

## Núm. 9458.

*Sanidad.*—Habiendo sido pocos los señores alcaldes de los pueblos del interior de esta isla que han dado cumplimiento á mi circular de 16 de Julio último haciendo efectivas en la depositaria de los fondos provinciales las cantidades acreditadas en sus respectivos presupuestos vigentes para poderse verificar el debido reintegro á los distritos de la costa de las cantidades que tienen adelantadas con motivo de los cordones de vigilancia establecidos en 1865 y 1866, he dispuesto se recuerde á los morosos la citada obligacion esperando se apresurarán á efectuar el ingreso correspondiente á fin de evitar ulteriores dificultades. Palma 26 de Agosto de 1867.—Cárlos de Pravia.

## Núm. 9459.

CAPITANIA GENERAL  
DE LAS ISLAS BALEARES.

Ministerio de la Guerra.—Número 4.—Circular.—Excmo. Sr.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice al Sr. Ministro de la Guerra en comunicacion de 7 del actual lo siguiente.—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las vacantes que ocurran en los destinos correspondientes al ramo de Estadística dependiente de la presidencia del Consejo de Ministros, se proveeran con los gefes y oficiales que hallándose en situacion de reemplazo lo soliciten y rennan por sus antecedentes y circunstancias, condiciones para su desempeño. A los cargos de inspector catastral, ayudante de topografía, delineante y ayudante geómetra, y los demás que se consideren facultativos por requerir conocimientos especiales, podrán optar los oficiales que por la índole particular de su instituto poseen la instruccion requerida, y los demás que aspirando á ocuparlos se sometan al examen de las materias indispensables para el buen desempeño de dichos cargos.

Art. 2.º La presidencia del Consejo de Ministros dará conocimiento de las vacantes que ocurran y de su sueldo respectivo al Ministerio de la Guerra y este los publicará en la Gaceta para que llegando á noticia de los gefes y oficiales de reemplazo puedan usar del derecho que les concede el artículo 1.º

Art. 3.º Los Gefes y oficiales de reemplazo que deseen obtener destinos en Estadística acudirán al Ministerio de la Guerra con una esposicion en que así lo manifiesten en el término preciso de 30 dias contados desde el en que se anuncie la vacante en la Gaceta. Si dentro de este plazo no se presentase ninguna solicitud se proveerá la vacante con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra propondrá para cubrir las vacantes, al presidente del Consejo de Ministros, de entre los Gefes y oficiales que lo soliciten, los que á su juicio rennan por sus antecedentes y circunstancias condiciones de idoneidad.

Art. 5.º Los gefes y oficiales en situacion de reemplazo solo podrán optar, segun su empleo respectivo á aquellos destinos cuyo sueldo sea próximamente igual al señalado en servicio activo á la clase militar á que correspondan.

Art. 6.º Los Gefes y oficiales que obtengan destinos en Estadística, podrán cubrir las vacantes en el ejército cuando los toquen y solo serán baja definitiva en el ejército, cuando correspondiéndole salir á servicio activo, optasen por conservar sus empleos de Estadística.

Art. 7.º Los Gefes y oficiales que obtengan destinos en Estadística solo podrán ser separados de sus puestos de la manera

y en la forma que se prescribe en el Real decreto de 23 de Febrero de este año.— Dado en San Ildefonso á 6 de Agosto de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Agosto de 1867.—El subsecretario, Francisco Parreño.—Sr. Capitan general de las Islas Baleares.—Es copia.—El Coronel del cuerpo, jefe de Estado Mayor.—Félix Fernandez Cavada.

### Núm. 9460.

D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Lorenzo Salas, natural y vecino de esta ciudad, piloto de la matrícula de este puerto, para que dentro el término de seis dias se presente á evacuar el traslado que por igual término se le confirió en los autos informacion de pobreza que con su citacion ha promovido ante este Juzgado y oficio del infrascrito actuario Bernardo Palmer apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Palma veinte y tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, José Arbós y Rubí.

### Núm. 9461.

D. Joaquín Fiol Juez de paz letrado del distrito de la Lonja de esta ciudad y encargado del Juzgado de primera instancia de este distrito por ausencia del propietario.

Hace saber: que estando señalado el 7 de Setiembre próximo venidero de once á doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, para el remate de unas casas con dos corrales que hacen solo uno, en el Molinar de Levante y sitio llamado las Higuerras bajas término de esta ciudad propias de Juana Ana Mut, valuadas dichas casas en nuevecientas libras y los corrales en ciento cincuenta libras moneda mallorquina, y todo unido mil cincuenta libras de igual moneda, la persona que quiera hacer postura podrá verificarlo que se le admitirá siendo arreglada. Palma diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquín Fiol.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

### Núm. 9462.

Hace saber, que estando señalado el dia 3 de Setiembre próximo venidero de once á doce de su mañana en los estrados de este juzgado para el remate de unas casas con altos, sita en la villa de Bañola y su calle nombrada de establecedores, nú-

mero 4, embargada á Cristóbal Ripoll para pago de maravedis que adeuda á D. Miguel Antich, tasada en nuevecientas libras moneda mallorquina; la persona que quiera hacer postura podrá verificarlo, que se le admitirá siendo arreglada. Palma 14 de Agosto de 1867.—Joaquín Fiol.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

### Núm. 9465.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS Baleares.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 152.000 kilogramos de carbon vegetal necesarios en un año para el suministro de las tropas existentes en este distrito, esto es; 54.000 kilogramos correspondientes á la factoría de Palma, 86.000 á la de Mahon y 12.000 á la de Ibiza, se convoca por el presente á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar con las formalidades prevenidas en las Instrucciones vigentes, ante esta Intendencia y en las Comisarías de Guerra Inspecciones de utensilios, de Mahon é Ibiza, el dia 16 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, con sugesion al pliego de condiciones que con el de precios límites se hallará de manifiesto en cada una de dichas dependencias.

Las proposiciones estarán formuladas con estricta sugesion al modelo que á continuacion se espresará, debiendo acompañarlas el documento de garantía que acredite haber hecho el depósito correspondiente, ó sea

Para la factoría de Palma. . . . .	146 Escds.
Para la de Mahon. . . . .	178 »
Para la de Ibiza . . . . .	18 »
Para todo el distrito . . . . .	342 »

Dichas proposiciones serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Palma 24 de Agosto de 1867.

Luis Dalman de Buguer.

Modelo de proposicion.

D. F. de T.... vecino de.... enterado del pliego de condiciones establecido para contratar el acopio de carbon con destino á las Administraciones de utensilios del Distrito (ó de tal punto en caso de que no se quiera hacer proposicion para todo el Distrito) se obliga al cumplimiento en todas sus partes y ofrece entregar tantos kilogramos por el precio de tantos escudos el kilogramo, para lo cual acompaña el documento del depósito que previene la condicion 12 de dicho pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

### Núm. 9464.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 24.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.  
COSTA SUDOESTE DE ESPAÑA.

Boya en la barra de Huelva.

El Capitan del puerto de Huelva participa, que el dia 12 del corriente mes se

ha colocado una boya de palastro en la punta NE. del bajo *Picacho de Poniente*, parte occidental del canal de la barra, llamada del Padre Santo, con objeto de indicar la posicion de dicho peligro y señalar además la direccion del canal de entrada. Esta boya ofrece la ventaja de verse á mayor distancia que las dos valizas de enfilacion situadas en la costa.

Participa asimismo, que los bancos y canal del Padre Santo se han corrido como media milla mas al SE. respecto de la situacion que se les asigna en el plano de la ria de Huelva, levantado en 1862 y publicado por esta Direccion en 1865, y que el braceaje de la barra ha disminuido en 4 pies (1 m,1).

Observacion sobre el Aviso á los navegantes núm. 21, del 11 del corriente.

Habiéndose recibido en esta Direccion nuevas noticias sobre el faro de Viesti, en el escollo de Santa Croce, y no estando conformes con los datos por los cuales se publicó el referido aviso, se advierte á los navegantes que no se debe tener la mayor confianza en el arrumbamiento que dice «NO. 14 O.» Madrid 17 de Junio de 1867.—Salvador Moreno.

### Núm. 9465.

Núm. 31.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Islas Azores.

La Secretaría de Estado y del Despacho de Marina, etc., de Portugal, con fecha 2 del actual, participa que segun comunicacion de la autoridad de Marina de las islas Azores, el dia 17 de Junio último se hallaba completamente apagada la erupcion volcánica y habia desaparecido la isla que se formó á unas nueve millas al NO. (magnético) de la punta de la cerreta, y de la que se dió noticia en el *Aviso á los Navegantes* núm. 28, publicado por esta Direccion con fecha 11 del corriente mes. La referida autoridad además añade, que habiéndose sondado el sitio en que tuvo lugar dicha erupcion, no se halló fondo con 137<sup>5</sup> brazas (330 metros) de cordel.

GOLFO DE SAN LORENZO.

ISLA DEL PRÍNCIPE EDUARDO.

Luz fija en la punta Este.

El Gobierno de la isla del Príncipe Eduardo, participa que desde el dia 10 de Julio de 1867 se encenderá una luz en un faro recientemente construido en la punta Este de la mencionada isla.

La luz será fija blanca, elevado su foco luminoso 70'1 metros sobre el nivel de pleamar, y en tiempo claro podrá ser avistada á distancia de 18 millas.

La torre es octagonal y blanca, tiene 18'3 metros de elevacion desde la base á la veleta, situada á 109'3 brazas (182'8 metros) de la orilla de la mar en la parte Sur de la punta, y en latitud 46° 27' 9" N., y longitud 55° 45' 53" O. de S. Fernando.

MAR DE LAS ANTILLAS.

ISLA DE CUBA.

Boyas del puerto de Sagua la Grande

El Capitan del puerto de Sagua la Gran-

de, participa que el dia 14 de Junio último han quedado colocadas las boyas del Cabezo de Marillanes y barra de la entrada de la boca del mismo nombre, y de cuya desaparicion se dió noticia en el *Aviso á los Navegantes*, núm. 5, publicado por esta Direccion en 19 de Enero del corriente año: dichas boyas ocupan las mismas posiciones que ocupaban anteriormente.

Madrid 23 de Julio de 1867.—Salvador Moreno.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Cumpliendo el gobierno de V. M. con uno de sus mas importantes deberes, que es el de vigilar sobre las subsistencias de la poblacion, viene hace tiempo prestando á este importante ramo de la administracion pública una atencion preferente.

La esportacion de granos verificada en grande escala en el último invierno, elevó los precios y dió lugar á que varias provincias reclamasen en sentidas esposiciones la introduccion de cereales extranjeros, reclamaciones que fueron secundadas en el seno mismo de la representacion nacional.

El gobierno, deseoso siempre de proteger nuestra agricultura, buscó medios indirectos para satisfacer las justas exigencias de los que pedian el alimento barato, sin perjudicar con la competencia extranjera á las provincias productoras, ya escitando y facilitando al comercio el transporte de los trigos de unas provincias á otras, ya procurando la rebaja de las tarifas de los caminos de hierro.

Estas medidas que la prudencia aconsejaba para proteger la produccion nacional, introducir numerario y mejorar los cambios en la esperanza de una buena cosecha, no son bastantes hoy para atajar los males de la carestia que se hacen sentir muy fuertemente en una gran parte del reino. De nuevo acuden al gobierno en demanda de la introduccion de cereales extranjeros las provincias que sienten los males de la incesante alza de los precios.

Las pocas existencias que han quedado del año anterior, y los datos oficiales y estraoficiales recibidos sobre el resultado de la última cosecha, unidos al subido precio que tienen los cereales en toda la monarquía, y muy especialmente en el litoral del Mediodía y de Levante, donde alcanza y aun escede en algunos puntos el tipo de 70 rs. en fanega marcado en el real decreto de 29 de Enero de 1834 para permitir la introduccion, hacen necesarias algunas medidas en este sentido.

El Consejo de ministros, que considera urgente ocurrir á la satisfaccion de lo que se presenta con el carácter de una apremiante necesidad pública, se vé en el caso de aconsejar á Vuestra Majestad segun se ha

hecho en otras análogas ocasiones, y conforme con el espíritu del real decreto ántes citado, que se permita la introducción del trigo y las harinas con un módico derecho en aquellas provincias donde la necesidad se hace sentir más fuertemente. Al efecto, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Cortes, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de agosto de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, y ministro de la Guerra, el duque de Valencia.—El ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El ministro de Gracia y Justicia, el marqués de Roncali.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanalla.—El ministro de Marina, Martín Belda.—El ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.—El ministro de Fomento, Martín de Orovio.—El ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza por espacio de cuatro meses la introducción del trigo extranjero y sus harinas desde el cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana y en las islas Baleares.

Art. 2.º Los trigos y harinas que se importen en virtud de esta autorización satisfarán como derecho fiscal 5 céntimos de escudo por hectólitro de trigo, y 10 céntimos de idem por cada 100 kilogramos ó quintal métrico de harina en bandera española, y 40 céntimos de escudo y 80 céntimos de idem respectivamente en bandera extranjera.

Art. 3.º Se mantendrá espedita y sin trabas de ninguna especie la circulación de granos y harinas en todo el reino, protegiéndola eficazmente las autoridades administrativas.

Dado en San Ildefonso á veintidos de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.  
(Gaceta del 23 de agosto.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Agosto de 1867, en los autos de competencia que ante Nos penden entre los Juzgados de primera instancia de Astudillo y Reinosa acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Manuel de León contra D. Manuel Illera sobre rescisión de un contrato:

Resultando que por documento privado firmado en Reinosa á 29 de Mayo de 1866 D. Manuel Illera vendió á D. Manuel de León 750 fanegas de trigo á bordo de cuenta del vendedor en la esclusa 16 del canal de Castilla, pactando que el trigo había de ser de peso de 92 libras, claro, limpio, seco y de buena calidad; y que á cuenta del precio recibió Illera en el acto 6.000 rs., estipulando que el resto lo percibiría al cargue de la barca:

Resultando que D. Manuel de León acu-

dió en 7 de Agosto del mismo año al Juzgado de primera instancia de Reinosa pidiendo por acción personal la rescisión del indicado contrato de venta, y que se condenara á Illera á la devolución de los 6.000 reales que recibió como parte del precio, y á la indemnización de los perjuicios que le había causado por su falta de cumplimiento á lo pactado:

Resultando que admitida la demanda y librado exhorto al Juez de Astudillo, á cuyo partido corresponde la villa de Boadilla del Camino, de donde es vecino Illera, fué emplazado este, y en seguida solicitó que dicho Juez oficiase de inhibición al de Reinosa; y que si bien aquel desestimó tal pretensión, la Audiencia territorial de Valladolid, revocando la providencia, mandó á dicho Juez de Astudillo que sostuviera su jurisdicción, por lo cual reclamó el conocimiento de los autos y se originó la presente competencia:

Resultando que el Juez de Astudillo invoca, para sostener que le corresponde conocer de este pleito, la disposición del párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, según la cual, cuando se ejercitan acciones personales, surte fuero con preferencia, el lugar donde debe cumplirse la obligación, espresando, que en el caso actual, la contrada por Illera debía cumplirse, conforme á lo pactado, en la esclusa 16 del canal de Castilla, que está en término de Boadilla, correspondiente á aquel partido judicial:

Y resultando que el Juez de Reinosa alega que si bien se designó la esclusa 16 como punto donde el vendedor Illera debía poner el trigo á bordo de las barcas que se presentaran á cargarlo, no debe considerarse dicha esclusa como el lugar del cumplimiento de la obligación, porque la responsabilidad de Illera no concluía con entregarlo allí, sino que continuaba hasta que el comprador hubiese pesado el trigo y examinado si reunía las condiciones estipuladas, lo cual, no habiéndose dicho dónde se había de verificar, debía hacerse en Reinosa en la fábrica del comprador, según costumbre general; además de que en el presente pleito no se reclama la entrega del trigo por Illera, sino la rescisión del contrato por falta de cumplimiento de lo convenido; y la devolución de los 6.000 reales que Illera recibió en Reinosa, donde por lo mismo debe devolverlos no habiéndose pactado otra cosa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pascual Bayarri:

Considerando que el Juez competente en primer término para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones personales, lo es el del lugar en que según el contrato debe cumplirse la obligación, conforme se determina en el párrafo tercero art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que es personal la acción que produce la falta de cumplimiento del contrato de compra-venta, ya para pedir que se lleve á efecto lo pactado, ya para reclamar su rescisión y devolución del todo ó parte del precio de la cosa vendida:

Considerando que en el contrato de compra-venta de las 750 fanegas de trigo al precio de 33 rs. 3 cuartillos por fanega, celebrado en Reinosa por medio de documento privado el 29 de Mayo de 1866, á la vez que el vendedor D. Manuel Illera se obligó á verificar la entrega del trigo á bordo de la barca que había de traspor-

tarlo por el canal de Castilla y debía estar situado en la esclusa 16 del mismo, se obligó igualmente el comprador D. Manuel de León á satisfacer su importe al cargue de dicha barca, percibiendo á cuenta en Reinosa en el acto del otorgamiento del contrato 6.000 rs., ó sea ménos de la cuarta parte del valor del trigo, de modo que resulta claramente determinado en el contrato el punto donde los contrayentes debían cumplir sus respectivas obligaciones, y este se halla en el territorio del Juzgado de Astudillo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Astudillo, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velazco.—Pascual Bayarri.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Francisco de Paula Salas.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 14 de Agosto de 1867.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

## COLEGIO DE SAN ENRIQUE,

PREPARATORIO GENERAL PARA INGRESAR EN LAS ACADEMIAS MILITARES, ESTABLECIDO EN TOLEDO, CALLE DEL CORREO.

Director con real autorización, el excelentísimo é ilustrísimo señor brigadier

D. ENRIQUE DEL POZO,

Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado, y profesor que ha sido de los colegios militares.

## MATERIAS QUE SE ENSEÑAN.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

No se perdonará medio para que la educación de los alumnos sea completa.

La dirección de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religión, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educación científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose de ello muy particularmente los inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

## ADMISION DE ALUMNOS.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

## Internos.

Los internos recibirán la instrucción por completo de todas las materias que se enseñan en el establecimiento, y una asistencia esmerada en todos conceptos, satisfaciendo 20 rs. diarios de pensión, pagados por trimestres adelantados, que deberán hacerse efectivos dos días ántes de empezar el trimestre por lo ménos.

Solamente cuando un alumno permanezca fuera del colegio más de quince días, siendo con motivo justificado de enfermedad grave, conclusión de estudios ó baja definitiva en el establecimiento, tendrá derecho al correspondiente reintegro.

El equipo con que deben presentarse ha de ser decente, como exige el decoro del establecimiento; y en cuanto á ropa blanca, no deben de tener ménos de cuatro prendas de cada clase en buen estado.

Deben tener, además, la ropa de cama necesaria, catre de hierro, colchones, almohadas y los abrigos correspondientes.

Un espejo, el juego de cepillos, peines, tohallas, tijeras y demas necesario para el cuidado de la ropa y aseo de su propia persona.

Un talego para la ropa sucia, palangana con pié y jarro.

Para la mesa: cubierto completo, servilletas, servilletero y un vaso.

Una papelería como se usa en los colegios, para guardar la ropa y libros, un candelero, un juego de tinteros y una silla.

## Medios pensionistas.

Pagarán por meses adelantados á razon de 12 rs. diarios, y con iguales derechos que los internos.

## Externos.

Pagarán por meses adelantados lo correspondiente á las asignaturas que cursen, y en cualquier día del mes que por cualquier concepto dejen de asistir, no tendrán derecho á ningún género de reintegro.

## ADVERTENCIAS GENERALES.

No se permitirá por ningún concepto que los alumnos tengan ni reciban más cantidad que un duro mensual.

Ningun alumno saldrá del establecimiento sino con sus padres tutores ó personas competentemente autorizadas por los mismos en los días señalados al efecto.

En ningún acto de los ordinarios de la vida dejarán de estar vigilados por personas de respeto, procurando siempre la división por edades, y evitándose el roce con los externos.

Las familias recibirán mensualmente noticias de la aplicación, conducta y aprovechamiento de los alumnos.

Los que ingresen en la academia de Infantería podrán continuar en el establecimiento, pero en local separado, sin ningún contacto con los alumnos del colegio.

Se establecerán repasos de todas las materias que cursen en dicha academia, cuidando de asistirlos en todo, y de que no falten á las órdenes y prescripciones que por los jefes de la misma se dicten sobre las horas que hayan de estar recogidos en sus alojamientos y las de estudio privado que deban observar.

NOTAS.—Para mayor economía y comodidad de las familias, encontrarán estas dispuesto en Toledo los catres de hierro, colchones, palanganeras, jarros, papeleras, etc.

Los que deseen más detalles, pueden dirigirse al director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestación.

PALMA.—Imprenta de Guasp.